

CAJA DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO DE SEGURO COLECTIVO

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DE SEGURO COLECTIVO

ARTICULO 1º.- Todo asegurado que obtuviere de la Caja un préstamo Hipotecario estará obligado, al mismo tiempo, a celebrar con la Caja un contrato de Seguro Colectivo, por el mismo monto y plazo de su deuda hipotecaria.

El plazo máximo del Seguro será de veinticinco años.

ARTICULO 2º.- Como edad de ingreso, para efecto de la obligación o facultad de contratar un Seguro Colectivo, según el artículo anterior, y para la fijación de la prima, se considerará la edad en número de años, que el interesado tenga a la fecha inicial del plazo del Contrato, tomando como un año completo una fracción de año igual o mayor de seis meses, y prescindiendo de fracciones menores.

ARTICULO 3º.- De conformidad con la relación establecida entre edad y plazo, por el Artículo 24 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios, (1) la edad máxima para el ingreso al Seguro Colectivo será de sesenta y cinco (65) años. (Modificación aprobada por la Junta Directiva en la sesión del 5 de Abril de 1957).

ARTICULO 4º.- Las primas del Seguro Colectivo se pagarán conjuntamente con los intereses y la amortización del préstamo hipotecario, por mensualidades vencidas.

ARTICULO 5º.- Estas primas se fijarán anualmente de acuerdo con la tabla de tarifas anexa a este Reglamento, según el monto adeudado y la edad alcanzada del asegurado.

(1) Corresponde al Art. 22 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios en vigencia.

- ARTICULO 6º.- Los contratos entrarán en vigencia a partir de su firma. Se pagará la prima mensual completa correspondiente al mes de fallecimiento, si ocurriere antes del vencimiento del plazo.
- ARTICULO 7º.- A la muerte del asegurado, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, o al vencimiento del plazo, la Caja declarará cancelada la deuda y dará por terminado el contrato de seguro.
- ARTICULO 8º.- Si el asegurado falleciere estando en mora en el pago de la prima de Seguro Colectivo, la Caja cancelará el préstamo, previo cobro a los herederos de las sumas adeudadas, más los intereses sobre las primas en mora calculadas al 5% anual.
- ARTICULO 9º.- La falta de pago de tres primas consecutivas dará derecho a la Caja a declarar cancelado el Contrato de Seguro y vencido el plazo del préstamo.
- ARTICULO 10.- Si la Junta Directiva de la Caja aceptare que el interesado, cuyo Seguro hubiere sido declarado cancelado o hubiere caducado, ponga al día su deuda, el seguro quedará automáticamente rehabilitado y continuará rigiendo en las mismas condiciones originales, siempre que se pagaren las primas vencidas, más los intereses sobre las primas en mora calculadas al 5% anual.
- ARTICULO 11.- Cuando el asegurado cancelare su deuda antes del vencimiento del plazo, tendrá la opción de mantener su Seguro de Vida por la suma asegurada a la fecha de cancelación.-
- ARTICULO 12.- En los casos de eventos extraordinarios así como en los de préstamos adicionales, la suma asegurada aumentará o disminuirá

según corresponda desde la fecha de la firma del contrato y, consecuentemente desde esa fecha se reducirán o aumentarán los intereses, amortizaciones y primas respectivas.

/lc.

Aprobado por la Junta Directiva, en primer debate, en la sesión de Abril 10 de 1956.

Aprobado en segundo debate, en la sesión del 20 de Abril de 1956.